



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 625-2023  
LIMA SUR**

***Vacatio legis* del aspecto procesal del  
Código de Responsabilidad Penal de  
Adolescentes**

Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, su aplicación se implementa de manera progresiva al emitirse el calendario oficial, el cual operará en el Distrito Judicial de Lima Sur a partir de abril de dos mil veinticinco. Por lo tanto, conforme a su Única Disposición Complementaria Transitoria, es de aplicación ultraactiva el Código de los Niños y Adolescentes, el cual, conforme al inciso 1 el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, compete a la Sala Civil en instancia de casación.

Lima, trece de noviembre de dos mil veintitrés

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por Dalila Ayala Chahua, en representación de **Piero Alexander Durand Ayala** (menor infractor), contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, que declaró la responsabilidad penal de Durand Ayala por la infracción contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado por ferocidad tentado, en agravio del menor Adhrián Jesús Flores Nicho, y le impuso la sanción de internación por cuatro años, que se ejecutará en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Maranga (Lima); asimismo, fijó el monto de S/ 4,000.00 (cuatro mil soles) por concepto de reparación civil. Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

## **CONSIDERANDO**

### **Primero. Argumentos de impugnación**

**1.1.** La recurrente interpuso recurso de casación y alegó que la recurrida presenta una motivación aparente, al no haberse efectuado un trato racional de la actividad probatoria; que se transgredieron las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; que no medió un pronunciamiento respecto a la solicitud presentada a fin de arribarse a un acuerdo de terminación anticipada y el hecho de que el imputado no registra antecedentes penales, y que de la actuación de los medios probatorios se colige que en el hecho ilícito participaron varios sujetos



y, sin embargo, el único condenado fue el menor infractor Durand Ayala, a quien tampoco se le practicó un examen de dosaje ético, a fin de determinar si este último fue víctima de engaño.

## **Segundo. Fundamentos del Tribunal Supremo**

- 2.1. La responsabilidad penal del menor infractor Durand Ayala fue la siguiente: el nueve de octubre de dos mil veintidós, a las 12:10 horas, aproximadamente, en circunstancias en que el menor agraviado Flores Nicho (17) se dirigía a cenar junto con su hermana Josselyn Arrianna Flores Nicho, y mientras transitaban por la intersección de la avenida Los Álamos con la avenida Talara, fueron interceptados intempestivamente por dos individuos de sexo masculino, uno de los cuales llevaba una arma punzocortante (cuchillo), lo cual generó que el menor agraviado tratara de huir del lugar, pero fue alcanzado por los agresores, y uno de ellos logró tumbarlo al piso, mientras que el investigado, premunido del arma blanca, empezó a apuñalar a la víctima, para luego darse a la fuga con dirección al Hospital de Emergencias de Villa El Salvador.
- 2.2. La acción penal contra el impugnante fue promovida por el Primer Juzgado de Familia de Villa El Salvador y, conforme al artículo 209 del Código de los Niños y Adolescentes, se le impuso a Durand Ayala el internamiento preventivo.
- 2.3. El Juzgado de Familia de Villa El Salvador condenó a Durand Ayala a cuatro años de internamiento, decisión que fue ratificada por la Sala Superior, cuya sentencia es objeto de impugnación.
- 2.4. Cabe indicar que, si bien el artículo 12, literal a), del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (en lo sucesivo, CPRA) establece que es competente la Sala Penal de la Corte Suprema para conocer los recursos de casación interpuestos contra las sentencias y los autos expedidos en segunda instancia por las Salas de las Cortes Superiores, no debe soslayarse que la Segunda Disposición Complementaria Final del CRPA entraría en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamentación, la cual se emitió mediante el Decreto Supremo n.º 004-2018-JUS, del veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho. No obstante, en el segundo párrafo de la citada disposición se indica que la aplicación del CRPA se dará de manera progresiva en los diferentes distritos judiciales mediante el calendario oficial aprobado por decreto supremo.
- 2.5. Ahora bien, con fecha siete de mayo de dos mil veintidós, se publicó el Decreto Supremo n.º 003-2022-JUS, mediante el cual se aprobó el calendario oficial de la aplicación progresiva del CRPA; no obstante, a través del Decreto Supremo n.º 003-2023-JUS, del treinta y uno de



marzo de dos mil veintitrés, se produjo la modificación al cronograma del calendario primigeniamente establecido, y se delimitaron las fechas de implementación del referido código. En ese sentido, la vigencia del dispositivo normativo citado operará a partir del primero de abril de dos mil veinticuatro en determinados distritos judiciales, por lo que a la fecha no se ha implementado el referido código en la jurisdicción de Lima Sur.

- 2.6. Del mismo modo, la única disposición complementaria transitoria señala que, a la entrada en vigencia del CRPA, los Capítulos III —“Adolescente infractor de la ley penal”—, IV —“Pandillaje pernicioso”—, V —“Investigación y juzgamiento”— y VI —“Remisión del proceso”— del Título II —“Actividad procesal”— del Libro IV —“Administración de justicia especializada en el niño y el adolescente”— del Código de los Niños y Adolescentes, Ley n.º 27337, son de aplicación ultraactiva para los procesos seguidos contra adolescentes infractores hasta la implementación progresiva del CRPA; y, conforme al inciso 1 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial —en lo sucesivo LOPJ—, compete a las Salas Civiles conocer el recurso de casación.
- 2.7. En consecuencia, al no estar vigente el CRPA en el Distrito Judicial de Lima Sur —el dispositivo normativo operará a partir del primero de abril de dos mil veinticinco, conforme al calendario oficial— y en virtud de lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Transitoria y el inciso 1 del artículo 33 de la LOPJ —aplicación ultraactiva de la Ley n.º 27337 por el juez civil—, deben devolverse los autos a la Sala Civil Suprema.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DISPUSIERON REMITIR** estos autos a la Sala Civil de la Corte Suprema, referidos al recurso de casación interpuesto por Dalila Ayala Chahua, en representación de **Piero Alexander Durand Ayala** (menor infractor), contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, que declaró la responsabilidad penal de Durand Ayala por la infracción contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado por ferocidad tentado, en agravio del menor Adhrián Jesús Flores Nicho, y le impuso la sanción de internación por cuatro años, que se ejecutará en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Maranga (Lima);



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 625-2023  
LIMA SUR**

asimismo, fijó el monto de S/ 4,000.00 (cuatro mil soles) por concepto de reparación civil.

**II. HÁGASE** conocer lo decidido y publíquese en la página web del Poder Judicial.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**SS.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

**PEÑA FARFÁN**

IASV/fsap